

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al catorce de mayo de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00600/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El uno de marzo de dos mil doce **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE LOS PERMISOS PARA ESPECTACULOS Y/O BAILES PÚBLICOS ASIGNADOS POR EL AYUNTAMIENTO DEL 1 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO DE 2012, ASÍ COMO DE LOS COMPROBANTES DE PAGO DE DICHOS PERMISOS.”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00083/NEZA/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El dieciocho de abril de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00600/INFOEM/IP/RR/A/2012**, en donde señaló como acto impugnado:

“...solicitud sin respuesta...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LO CUAL CONSTITUYE UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA.”

4. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE:	00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente,

EXPEDIENTE:	00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00083/NEZA/IP/A/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el uno de marzo de dos mil doce; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del cinco al veintiséis de marzo del mismo año, por haber sido sábados y domingos el tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de marzo, de dos mil doce, y el dos de marzo del año en curso, por ser día inhábil, de conformidad con el Calendario oficial en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicable a los sujetos obligados en dos mil doce.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el dieciocho de abril de dos mil doce, es decir, catorce días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada

EXPEDIENTE:	00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00083/NEZA/IP/A/2012**.

IV. Con el objeto de satisfacer lo prescrito en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE** en su promoción del quince de marzo de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LO CUAL CONSTITUYE UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO CUMPLIR CN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA.”

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Se estima procedente precisar si en el caso concreto, la información materia de la solicitud (permisos para espectáculos y/o bailes públicos, y sus comprobantes) constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en su caso, si **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a proporcionarla.

Así tenemos, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la mencionada Ley de Transparencia, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y

EXPEDIENTE:	00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00083/NEZA/IP/A/2012**, y ante la negativa de entregar la información solicitada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículo 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando **EL RECURRENTE** solicitó copia simple digitalizada a través del **SICOSIEM** de los permisos para espectáculos y/o bailes públicos expedidos por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, así como de los comprobantes de pago de dichos permisos, el sujeto obligado omitido dar respuesta a tales requerimientos.

Ante tales parámetros, debe tomarse en cuenta el contenido de los artículos 31 fracción XLIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 66 a 78 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl (vigente a partir del cinco de febrero de dos mil doce), 1, 2 y 6 del Reglamento de Espectáculos de Nezahualcóyotl, 122 a 124 del Código Financiero del Estado de México, que a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales...”

BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL 2012

EXPEDIENTE:

00600/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 66.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares, sea persona física o jurídica colectiva, deberán sujetarse a las condiciones determinadas por el presente Bando y el reglamento respectivo, mediante la licencia de uso específico de suelo, licencia de funcionamiento y permiso correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables que regulen la actividad correspondiente, los cuales serán válidos únicamente durante el evento para el que sean expedidos, o bien, para el año o por el tiempo en que se expidan, mismos que deberán tramitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponda; la Tesorería Municipal, podrá negar el refrendo del permiso correspondiente, cuando del ejercicio de la actividad se desprenda que el mismo representa un riesgo inminente y grave al orden público, la vida, salud, seguridad, medio ambiente o bienes de los habitantes del municipio de Nezahualcóyotl, o de quienes de manera transitoria se encuentren en él, previa acreditación de dicho supuesto, así como la existencia de un procedimiento administrativo común en contra del propietario, poseedor o persona que acredite interés jurídico sobre el establecimiento comercial.

ARTÍCULO 67.- La autorización, licencia de uso específico del suelo o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita, tiene validez únicamente para la persona física o moral a cuyo nombre se expida y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de la autoridad municipal. Su titular tendrá la obligación de tener dicha documentación a la vista.

ARTÍCULO 68.- Cuando se transfiera una licencia de uso específico de suelo o permiso estos serán cancelados y se expedirá nueva documentación a nombre del adquirente, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Para el otorgamiento de licencias o permisos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad municipal se reserva el derecho de exigir al interesado comprobar haber cumplido con los requisitos que exijan los ordenamientos legales; federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 70.- Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de precios de todos los productos que expendan, quedando prohibido el acaparamiento, ocultación y venta condicionada de dichos artículos.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios o encargados de vehículos con aparatos de sonido que dentro del Municipio ejecuten actos de publicidad de cualquier índole deberán obtener previamente el permiso, autorización o licencia municipal respectiva, esta disposición se hará extensiva a los particulares de las casas comerciales e industriales que con fines de propaganda de sus mercancías, fijen amplificadores en sus establecimientos, debiendo señalarse en el permiso, autorización o licencia, el horario y la graduación que deberán observar para este tipo de publicidad, la cual en ningún caso deberá exceder de sesenta decibeles. Esta disposición regirá igualmente para aquellos particulares que con pretexto de cualquier conmemoración o celebración instalen aparatos de sonido que afecten la tranquilidad de los vecinos circundantes.

ARTÍCULO 72.- Los estibadores, papeleros, billeteros, boleros, fotógrafos, músicos, cancioneros y demás trabajadores no asalariados que trabajen en forma ambulante, deberán contar para el ejercicio de su oficio o trabajo, de la autorización o permiso del Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento no concederá nuevas licencias para restaurantes bar con pista de baile, música viva y variedad, discotecas, bares, cantinas y similares, ni autorizará cambios de domicilio, solamente permitirá la reubicación si los giros mencionados se encuentran próximos a centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas públicas u otros centros similares, municipales, estatales o federales; así mismo cancelará el permiso, autorización o licencia de todos aquellos otros que carezcan de los requisitos que establezcan las leyes de la materia, éste Bando y los reglamentos correspondientes. Asimismo, el procedimiento administrativo podrá iniciarse por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De igual forma, podrá vedarse o cancelarse mediante resolución gubernativa, el permiso, autorización o licencia de todos aquellos giros que con su explotación o ejercicio ofendan los derechos de la sociedad.

ARTÍCULO 74.- Los bares, cantinas y similares deberán estar provistos de persianas, cortinas u otros materiales que impidan la vista al interior de los mismos.

ARTÍCULO 75.- Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil, industrial o de servicios distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización respectiva.

ARTÍCULO 76.- La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, deberán ser expedidas por escrito en el que se expresen la fecha en que se otorguen, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que deberá cumplir el solicitante, así como las causas y motivos por las que pueda dejarse sin efecto.

ARTÍCULO 77.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el Ayuntamiento, en el presente Bando y sus reglamentos.

ARTÍCULO 78.- La actividad comercial, industrial y de servicios en forma distinta a la autorizada, da origen a que el ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal instrumente el procedimiento administrativo y emitir la resolución que conforme a derecho proceda, con base en las disposiciones legales vigentes, previa la garantía de audiencia correspondiente.

Cuando con motivo del funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial o de servicios; la colocación de algún anuncio espectacular, o la presentación de cualquier espectáculo que evidencie la presencia de algún riesgo inminente y grave al orden común, la vida, salud, seguridad, medio ambiente o bienes patrimoniales de los habitantes del municipio o de quienes de manera transitoria se encuentren en él, la entidad administrativa correspondiente, podrá emitir por escrito, la orden de clausura o retiro inmediato, a fin de salvaguardar esos bienes jurídicos primigenios de mayor valía.

Se sancionará con multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en el área geográfica y se procederá de inmediato a la clausura y/o en su caso al retiro de los puestos comerciales y/o de servicios fijo o semifijo que se estén instalando o que se encuentren instalados, así como el retiro los anuncios espectaculares que se encuentren en las mismas circunstancias, siempre y cuando de la inspección ocular practicada por el personal de las jefaturas de la Tesorería Municipal, se observe la falta de permiso por parte de la autoridad correspondiente.

Los afectados que les sean retirados sus puestos, mercancía o cualquier bien mueble, por transgredir las disposiciones establecidas en los ordenamientos federales, estatales y municipales, incluyendo el presente Bando y los Reglamentos que de él emanen, o que sean resultado de la ejecución de una resolución administrativa emitida por las dependencias de este Ayuntamiento, gozarán de un plazo de quince días para solicitar la devolución y retirar su mercancía del corralón municipal, previo el pago de la sanción económica o multa correspondiente, bajo advertencia que de no hacerlo, formarán parte del patrimonio municipal y éstos se aplicarán al pago del crédito fiscal correspondiente, a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo que se trate de productos perecederos, los cuales tendrán un plazo de 24 horas para su retiro, contadas a partir de la retención de bienes, apercibidos que de no hacerlo se remitirán al DIF Municipal si así su naturaleza lo permite, en caso contrario y por razones de salubridad se desecharán sin responsabilidad para el Municipio.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE NEZAHUALCOYOTL

“ARTICULO 1°. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl.

Artículo 2°. La Tesorería Municipal, a través de sus departamentos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio.*
- II. Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.*
- III. Autorizar los horarios para función.*
- IV. Establecer las condiciones en que se prestarán los servicios en los espectáculos.*
- V. Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos.*
- VI. Autorizar los espectáculos a celebrarse.*
- VII. Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre lo relativo al cupo.*
- VIII. Autorizar las funciones a celebrarse.*
- IX. Permitir la entrada en base a la edad, a los espectáculos.*
- X. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.*
- XI. Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.*
- XII. Todas las demás que las leyes y Reglamentos Municipales y Estatales le señalen.*

...

ARTICULO 6°. Para los efectos del presente Reglamento, son espectáculos públicos, de manera enunciativa pero no limitativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas.*
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.*
- III. Las luchas, el box y las artes marciales.*
- IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza.*
- V. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.*
- VI. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.*
- VII. Los circos y salones de fiestas infantiles.*
- VIII. Los frontones, juegos de pelota, billares, pistas de patinaje y boliches.*
- IX. Las albercas y clubes deportivos.*
- X. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.*
- XI. Los bailes públicos, centros nocturnos, cabarets y discotecas.*
- XII. Todos aquellos en que el público pague un derecho por entrar o bien donde acude para divertirse y deleitarse.”*

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

SECCION QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, JUEGOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 122.- *Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos.*

Para efectos de este impuesto se entenderá como:

- I. Juego.-** *Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.*

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

II. Espectáculo público.- Toda función, evento, exposiciones, exhibiciones, ferias y actos de esparcimiento, sean teatrales, deportivos, musicales o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifiquen en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y que para presenciarlos se cobre una determinada cantidad de dinero.

Los Ayuntamientos por acuerdo de Cabildo podrán destinar un porcentaje de los ingresos que se obtengan de la celebración de espectáculos públicos, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 123.- *Este impuesto se calculará y determinará aplicando al total de los ingresos percibidos, durante el período de explotación autorizado, la siguiente tarifa:*

I. Tratándose de juegos mecánicos, destreza, azar o simuladores explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa del 10%.

Cuando se trate de juegos mecánicos, destreza, azar o simuladores explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa del 5%.

II. Tratándose de espectáculos públicos explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa del 10%.

Cuando se trate de espectáculos públicos explotados por personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con establecimiento debidamente constituido, la tasa del 5%.

III. Tratándose de espectáculos públicos de tipo cultural, teatral y circense la tasa del 3%.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, deberán ser foliados y los autorizará la tesorería para su venta, cuando se utilicen sistemas mecánicos para la venta o control de los boletos, el contribuyente deberá permitir a los interventores la inspección de las máquinas.

Los boletos de cortesía no excederán del 5% del boletaje vendido.

Las máquinas de entretenimiento de audio, vídeo, vídeo juegos, eléctricas y electrónicas, mesas de aire, futbolitos, y los juegos de computadora que se activen con monedas, fichas, tarjetas magnéticas o cualquier otro dispositivo y que impliquen interacción de uno o varios usuarios con dichas máquinas o aparatos, pagarán mensualmente 2.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda por cada una.

Artículo 124.- *Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la tesorería."*

Del mencionado marco jurídico, se desprende lo siguiente:

- Por espectáculo público se entiende toda función, evento, exposiciones, exhibiciones, ferias y actos de esparcimiento, sean teatrales, deportivos, musicales o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifiquen en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados y que para presenciarlos se cobre una determinada cantidad de dinero.
- La Tesorería Municipal regula todo lo relativo a espectáculos públicos en el Municipio de Nezahualcóyotl, México.
- La Tesorería Municipal es la dependencia del **SUJETO OBLIGADO** competente para expedir los permisos para la realización de espectáculos

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

públicos (dentro de los cuales se encuentran los bailes públicos), así como recaudar el pago de la contribución correspondiente por concepto de expedición de permisos de espectáculos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de México y Municipios.

Bajo tales condiciones es permisible afirmar, que si durante el periodo comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, se realizaron espectáculos públicos en el Municipio de Nezahualcóyotl; dicha actividad debió ser autorizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la expedición de los permisos conforme a las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Reglamento de Espectáculos de Nezahualcóyotl, previo pago de la contribución municipal correspondiente, y por tanto los documentos relativos constituyen información pública al tenor de lo señalado en el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

Establecido lo anterior, corresponde determinar si es permisible que **EL RECURRENTE** tenga acceso a los permisos expedidos para la realización de espectáculos públicos en el Municipio de Colonia Nezahualcóyotl, así como a los comprobantes de pago de dichos permisos, para lo cual debe citarse los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracción XVI, 3, 4 párrafo primero y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son de tenor literal siguiente.

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico...”

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones...”

De donde se desprende, que el derecho de acceso a la información tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, de tal manera que los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; de ahí que se exija tener disponible de manera permanente y actualizada en medio impreso o electrónico, un mínimo de información a la cual se le denomina “de oficio”, **dentro de la cual se prevé a los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias.**

En esta tesitura, resulta inconcuso que a la luz de los ordinales 1 fracciones I y II, 7, 15, 18, 22, 113, 115, 116 fracciones I a la VI, 123, 124, 125, 132 fracciones I a la V, 135 y 136 fracciones I a la V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los permisos solicitados por **EL RECURRENTE** constituye un acto administrativo entendido como “...la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta...”; por lo que antes de su nacimiento a la vida jurídica debió agotarse un procedimiento debidamente documentado (expediente), que culminó previo pago de la

EXPEDIENTE:	00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

contribución por concepto de expedición de permisos de espectáculos, con la producción de los permisos solicitados.

Luego entonces, no cabe duda que los permisos expedidos por la Tesorería Municipal del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, para la realización de espectáculos públicos, así como el comprobante de pago de la contribución correspondiente, forman parte de los expedientes tramitados por **EL SUJETO OBLIGADO** y por tanto reviste la calidad de “información pública de oficio”, lo que impone el deber de tenerla disponible de manera permanente y actualizada en medio impreso o electrónico para la consulta de cualquier persona.

Con apoyo a todo lo anteriormente referido es que se arriba a la conclusión, que las razones o motivos de inconformidad aducidas en este medio de impugnación por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**, ya que la resolución negativa ficta producida por la omisión a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00083/NEZA/IP/A/2012**, contraviene el principio de máxima publicidad prescrito en los artículos 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción I, 3 y 12 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, *copia simple digitalizada de los permisos expedidos por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, para la realización de espectáculos públicos, así como de los comprobantes de pago de la contribución correspondiente para la expedición de dichos recibos.*

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando quinto del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.- ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN SIN JUSTIFICACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENCIA INJUSTIFICADA
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00600/INFOEM/IP/RR/2012**.